

En la Ciudad de ATARFE a 9 de febrero de 2018, el Sr. Presidente, D. Noel Lopez Linares, ha dictado el siguiente :

DECRETO

Vista la Orden de 20 de marzo de 2013, por la que se aprueban las Bases Regulatoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los programas de Orientación Profesional itinerarios de inserción, Acciones Experimentales y Experiencias Profesionales y acompañamiento a la inserción.

Vista la Resolución de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de políticas activas de empleo de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo por la que se aprueba la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, relativa al programa de Acciones Experimentales correspondiente a la convocatoria 2017, por un importe de 75.400 euros.

Vistas las Bases de Selección que regulan el procedimiento para la selección de dos técnicos de inserción/orientación como Funcionario/a Interino/a en el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, para realizar las tareas propias del programa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10.1 c) , del Real Decreto Legislativo 5/2015 del Estatuto Básico del Empleado Público, vinculado la Resolución de fecha 7 de Diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Políticas Activas de Empleo de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo. Exp. SC/AEC/0089/2017.

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por en representación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía (COPESA).

Visto el Informe jurídico que obra en el Expediente.

EXPONE

PRIMERO. - Por resolución de la Presidencia, el 14 de diciembre de 2017, se aprobaron las Bases y la convocatoria para cubrir dos plazas de Técnico/a orientador/inserción como funcionario interino en el Consorcio Vega- Sierra Elvira – en adelante La Convocatoria-

La convocatoria, y las bases de la misma, están vinculadas a la resolución del 7 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Políticas Activas de Empleo de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo, mediante la cual, se aprueba la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva relativa al programa “ Acciones Experimentales” para el año 2017.

SEGUNDO. -El 15 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases de la Convocatoria, para el nombramiento de dos funcionarios interinos en el puesto técnico orientador/ inserción, en la web del Consorcio Vega- Sierra Elvira

TERCERO. - El 11 de enero de 2018, tuvo entrada en el Servicio de Correos, recurso de reposición, del cual trae causa el presente informe, interpuesto por el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales, frente a las Bases general que regulan la convocatoria, referida anteriormente.

Resultan de aplicación a los anteriores hechos, las siguientes

DISPOSICIONES LEGALES

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 5/2015. De 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. -El recurso de reposición no está sustentado en ninguna causa de nulidad o anulabilidad.

Tal y como establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son objeto de recurso de reposición los actos administrativo que pongan fin a la vía administrativa. Por la propia naturaleza impugnatoria y revisora del mismo, éste deberá estar fundamentado en los motivos de nulidad y anulabilidad recogidos en el artículo 47 y 48 de la LPACAP. Sin embargo, tal y como se expondrá a continuación, el recurso de reposición objeto de informe no está fundamentado en ninguna causa de impugnación.

En primer lugar, hemos de advertir que la pretensión del actor según lo expuesto en el "solicito" del recurso es "la rectificación de las Bases que rigen la convocatoria, para la provisión interina de 2 plazas de Técnicos/as Orientación/Inserción, para el Programa de "Acciones Experimentales" del Consorcio Vega Sierra Elvira, al ser imprescindible para prestar el servicio...". Es decir, el interesado no impugna las bases de la Convocatoria, sino que solicita la rectificación de los requisitos de acceso a los posibles candidatos a los puestos ofertados.

Los requisitos de acceso que se recogen en las bases que rigen la convocatoria son elementos sustanciales que configuran el fin de la misma. La modificación de dichos elementos está sujeta a la previa anulación o revocación de las bases y su posterior rectificación, si así se conviniera. Están sujetos a rectificación los errores materiales, de hecho o aritméticos que se pudieran advertir en el desarrollo de las bases. No obstante, la

pretensión solicitada por el recurrente, no casa con el fin pretendido. Esto es, no es posible solicitar la rectificación – que no revisión, ni anulación o revocación- de las bases para modificar un elemento sustancial de la misma.

No obstante, y para el hipotético caso de que se entendiera que la pretensión del recurrente va dirigida a la impugnación de las bases que rigen la Convocatoria hemos de señalar lo siguiente. El recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales, si bien se dirige contras la Bases reguladoras de la convocatoria, éste no viene sustentado en ningún motivo jurídico que justifique la impugnación de las mismas. Es decir, no se determina cual es el precepto o principio infringido en la regulación de las bases objeto de recurso.

Únicamente, el recurso va dirigido a realizar juicios de valor, carentes de toda justificación jurídica, y a exponer conclusiones subjetivas. Advertir que la titulación en Pedagogía tiene funciones compartidas con las de Educadores Sociales, no es una argumentación justificativa de la pretensión del recurrente. Lo contrario sería suponer, que toda convocatoria en la se requiera la titulación de Pedagogía, automáticamente debería ir unida a la de Educador Social, o de lo contrario se deberían anular todas las bases en las que no se disponga de tal forma.

A su vez se advierte por parte del interesado, que se ha producido un perjuicio al interés público y justifica tal manifestación, al señalar que dicho perjuicio queda totalmente acreditado “ya que uno de los requisitos para la creación de un Colegio Profesional es la justificación de un interés público”. Entendemos que el mero hecho de que exista un Colegio Profesional de una determinada profesión no conlleva a determinar que existe un perjuicio al interés público por el hecho de que la profesión sujeta al Colegio Profesional, no sea participe en determinadas convocatorias.

SEGUNDO. - Potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas.

De otro lado, por parte del recurrente se ha manifestado que la regulación de las bases, concretamente en lo que respecta a la determinación de los posibles candidatos, está configurada de forma que, los interesados, candidatos a ser seleccionados para los puestos ofertados, no tendrán la habilitación necesaria para ocupar el puesto de Educador Social en unas condiciones de solvencia y garantía.

En primer lugar, hemos de traer a colación lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 6 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre 1985, que atribuye la potestad reglamentación y autoorganización de la Administración Pública.

Es decir, la Administración tiene potestad para poder definir por sí misma la estructura organizativa y administrativa interna de la que pretende dotarse, con objeto de adaptarla a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

En el caso que nos ocupa, la cuestión que se suscita sobre si los interesados tendrán o no la suficiente habilitación para desempeñar los puestos de trabajo ofertado es una afirmación a futuro que en todo caso competirá al Tribunal de selección una vez que realice las correspondientes valoraciones a la hora de determinar, qué candidatos son los elegidos para desempeñar el puesto de la forma más eficiente y eficaz posible conforme a las necesidades propias del mismo. Pero en ningún caso, puede ser motivo de impugnación o rectificación del acuerdo, ya que dicha situación aún no se ha producido. A la vista de las consideraciones emitidas.

HE RESUELTO

Desestimar la alegación presentada por D. en
representación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de
Andalucía (COPESA) el día 16 de enero de 2018, frente a las bases de la convocatoria
para cubrir dos plazas de Técnico/a orientador/inserción en el Consorcio para el desarrollo
Vega- Sierra Elvira, en tanto que el mismo no se encuentra fundado en ninguna causa de
nulidad ni de anulabilidad, además de que las cuestiones suscitadas son respecto a
situaciones a futuro que no justifican la anulación de la actuación administrativa.

Así lo dispongo en el lugar y fecha al principio indicados.

EL PRESIDENTE

Fdo.: D. Noel Lopez Linares.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Fdo.: D. Prudencio Rodríguez Martínez.